



Ayuntamiento de Cigales
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor, 1
47270 CIGALES
(Valladolid)

Asunto: Adjudicación de contrato menor de servicio XXX / Resolución.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4122/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Recordaremos que el motivo de la queja se refería al contrato menor tramitado por ese Ayuntamiento para la prestación del servicio XXX (expediente nº XXX).

La reclamación señalaba que la representación de la empresa XXX había recibido con fecha 17/07/2020 una notificación electrónica del acto de adjudicación de un contrato a otro contratista por un importe de XXX € (XXX € + IVA) *“por considerarla la oferta más ventajosa para el interés público dado que es la mejor oferta económica, conforme a la memoria que consta en el expediente”*.

Señalaba el reclamante que la empresa XXX no había recibido antes de ese acto ninguna invitación a presentar ninguna oferta, ni pudo por tanto presentarla, siendo el acto de adjudicación el único que le fue comunicado.

Estos hechos fueron expuestos por escrito presentado en el Registro municipal el 28/08/2020 (XXX), en el que solicita la representación de la empresa XXX una compensación económica por no haber podido presentar una oferta y por la utilización del nombre para justificar un trámite que no ha tenido lugar.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó del Ayuntamiento información sobre la cuestión planteada:

- Informe sobre las ofertas solicitadas en el expediente del contrato menor de XXX, medio por el cual fueron comunicadas y ofertas presentadas.



- Expediente del contrato menor de XXX en el que conste la acreditación de haber pedido tres ofertas, las comunicaciones dirigidas a las empresas a las que se cursó la petición y las ofertas presentadas.

- Respuesta ofrecida al escrito presentado en el Registro municipal el 28/08/2020 (XXX) o la justificación de su omisión.

En atención a dicha petición se remitió informe en el cual expone la postura del Ayuntamiento sobre las invitaciones al menos a tres empresas en los contratos menores, a partir de la regulación del contrato menor establecida en el artículo 118 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y la Instrucción 1/2019, de 28 de febrero de 2019, de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación.

Expone también el criterio de diversas Juntas Consultivas que consideran que la Instrucción *“no es aplicable a la contratación del sector público autonómico, ni local, sin perjuicio de que pueda ser una posible pauta de actuación para los órganos de contratación de dichos sectores. En este sentido se pronuncia por ejemplo, el informe de la JCCA 4/2020, de 7 de Julio, de Madrid, y el informe de la JCCA 8/2020, de 17 de junio, de Cataluña.*

Indica que *“no condiciona la validez de los contratos menores celebrados el Ayuntamiento de Cigales, la solicitud de tres ofertas, pues dicha Instrucción no es obligatoria para las Entidades Locales. Sin perjuicio de ello, en un intento por reforzar los principios de transparencia, igualdad, publicidad y eficiente utilización de los fondos destinados al objeto de la contratación pública, esta Corporación ha sistematizado un sencillo procedimiento de contratación menor dónde, si es posible, se solicitan varias ofertas, eligiéndose la más económica y notificándose posteriormente a los interesados.*

En el expediente del contrato menor XXX, se consultaron las propuestas que presentaron los artistas en el denominado “PROGRAMA XXX”, que publica la Junta de Castilla y León, dónde se encontraron dos ofertas que respondían a la necesidad a contratar, la de “XXX” y “XXX”, pero para completar el expediente se solicitó otra tercera oferta a “XXX”, que fue la elegida por ser la más económica.

La referencia en el Decreto de Adjudicación XXX de 13/julio/2020 a que en el expediente consta la Memoria de Alcaldía sobre varios aspectos, entre otros “acreditación de petición de al menos 3 ofertas” sin especificar más sobre su forma de obtención, forma parte del formulario estandarizado que se ha establecido por los servicios administrativos del Ayuntamiento, con el fin de dar la agilidad prevista para este tipo de contratos en la LCSP. Esta necesidad de premura, se ha visto incrementada



por las circunstancias de la pandemia COVID que sufrimos, donde las medidas de lucha contra la misma, su modificación y los intereses públicos en juego, han incrementado considerablemente el trabajo y las dificultades a las que normalmente se enfrentan los Ayuntamientos. Estas mismas circunstancias, unidas a la validez de la contratación menor realizada según lo expuesto, y su escasa transcendencia económica, ha motivado la falta de respuesta a la reclamación de “XXX”, que por estos motivos, no podía ser atendida”.

Envía también la copia del expediente del contrato en el que no se encuentran las invitaciones cursadas a las tres empresas, lo cual conduce a realizar las siguientes consideraciones:

Los contratos menores constituyen un supuesto de adjudicación directa, lo cual no ofrece duda a la luz de los preceptos de la **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).**

El **artículo 118 LCSP** considera contratos menores de servicios aquellos cuyo valor estimado sea inferior a 15.000 €. Ni este precepto que regula el expediente de contratación de estos contratos ni ningún otro de la LCSP exige la invitación a tres empresarios.

El régimen de los contratos menores tras la entrada en vigor de la LCSP (9/03/2018) fue objeto de una **Instrucción emitida por la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIReScon), Instrucción 1/2019, de 28 de febrero** (publicada en el BOE N° 57, de 7/03/2019), la interpretación y directrices establecidas en esa Instrucción han de ser tenidas en cuenta en la aplicación de la normativa sobre contratos del sector público, incluidos los que celebren los entes locales, aun cuando su obligatoriedad se impone únicamente al sector público estatal.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia 68/2021, de 18 de marzo, al resolver el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón, contra diversos preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, sentencia que declara el carácter básico de los preceptos impugnados, entre ellos el artículo 332 que se refiere a las funciones de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación.



“La Oficina ejerce un amplio abanico de funciones de coordinación y supervisión del conjunto del sector público de contratación (apartado 6). En el ejercicio de algunas de ellas, como ocurre con el diseño y ejecución de la estrategia nacional de contratación pública, se invoca expresamente la coordinación con las comunidades autónomas y entidades locales [apartado 7 a)]; y, en otras, se limitan sus efectos de forma exclusiva al sector público estatal, como sucede con el carácter obligatorio de las instrucciones de la oficina [apartado 7 d)]. El tribunal considera que, al igual que sucede con la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y las juntas autonómicas, esta oficina de ámbito estatal, cuya regulación básica establece el precepto recurrido, puede convivir con las oficinas que en su caso sean creadas por las comunidades autónomas y con el sistema de supervisión que estas diseñen, sin que por ello se aprecie vulneración alguna de las competencias autonómicas en materia de contratación o de su potestad de autoorganización”.

La Instrucción 1/2019 OIReScon insiste en la aplicación del principio de competencia en el contrato menor y la justificación de la adjudicación directa: de acuerdo con este principio *“el órgano de contratación solicitará al menos tres presupuestos, debiendo quedar ello suficientemente acreditado en el expediente”.*

La propia Oficina emite una **nota aclaratoria sobre la Instrucción 1/2019** de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIReScon) relativa a contratos menores, para resolver las consultas recibidas de varias entidades locales y otros organismos sobre la exigencia de solicitar al menos tres presupuestos en los contratos menores:

«Dicha exigencia responde a la obligación de salvaguardar la libre competencia, que es uno de los principios básicos que recoge el artículo 1 de la LCSP, y que se ha de garantizar en todo procedimiento de contratación, siendo función de esta Oficina promover el mismo [artículo 332.6.d) LCSP].

En este sentido, la propia Exposición de Motivos de la LCSP señala, tal y como recogemos en la citada Instrucción, al referirse al procedimiento abierto simplificado que “se habilita una tramitación especialmente sumaria para contratos de escasa cuantía que ha de suponer la consolidación de la publicidad y eficiencia en cualquier contrato público, reduciendo la contratación directa a situaciones extraordinarias”.

De esta forma, la referencia a la solicitud de tres presupuestos que se indica en la Instrucción, ha de interpretarse en el sentido de que la misma satisface el principio de competencia; siendo siempre posible justificar motivadamente la no procedencia de tal petición de ofertas cuando dicho trámite no contribuya al fomento del principio de



competencia, o bien, dificulte, impida o suponga un obstáculo para cubrir de forma inmediata las necesidades que en cada caso motiven el contrato menor.

En todo caso, la solicitud de tres ofertas se entenderá cumplida con la publicidad de la licitación, si así lo decide el órgano de contratación, pues, en tales supuestos, ya quedaría garantizada la competencia».

Insiste en señalar el informe del Ayuntamiento que la LCSP no obliga a pedir tres ofertas y que la Instrucción 1/2019 no es obligatoria para las entidades locales, si bien reconoce que la Corporación sistematizó un procedimiento en el que *“si es posible, se solicitan varias ofertas, eligiéndose la más económica y notificándose posteriormente a los interesados”*.

No se discute que los criterios de la Instrucción no sean de obligado seguimiento para las Entidades locales, tampoco que hayan sido acogidos por esa Corporación, lo que además se considera una buena práctica en la contratación menor del sector público local.

Lo que se cuestiona es que en ese específico expediente del contrato de servicios de un espectáculo público se haya cumplido el trámite, o más bien que se pretenda dar por formalizado sin que tuviera lugar, aunque tanto la memoria de Alcaldía como el Decreto de adjudicación de 13/07/2020 reflejaron que sí se había invitado a tres empresas a presentar sus presupuestos, hecho contra el que reclama una de ellas cuando recibe la notificación del Decreto.

El expediente del contrato remitido a esta Procuraduría contiene los siguientes documentos:

1.- Memoria del órgano de contratación firmada por la Alcaldía con fecha 30/06/2020, en ella se indica: punto 8: *“se adjunta al expediente acreditación de petición de al menos 3 ofertas” y se marca la casilla “SÍ”;* punto 10: *“se solicita oferta sobre criterios de calidad-precio en aplicación de la Instrucción 1/2019, de 20 de febrero de 2019 de la OIReScon) a las siguientes empresas, que deben cumplir con los requisitos de aptitud, capacidad, representación, habilitación profesional y solvencia exigidos [por] la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público para ser adjudicatario del contrato, a cuyo efecto se enviará modelo de oferta con declaración responsable”:* XXX, (...) y (...).

2.- Solicitud de contratación suscrita por un Concejal y por la Alcaldía el 09/07/2020, señala que: *“se solicita oferta sobre criterios de calidad-precio en aplicación de la Instrucción 1/2019, de 20 de febrero de 2019 de la OIReScon) a las siguientes empresas, que deben cumplir con los requisitos de aptitud, capacidad,*



representación, habilitación profesional y solvencia exigidos [por] la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público para ser adjudicatario del contrato, a cuyo efecto se enviará modelo de oferta con declaración responsable”: XXX (...) y (...).

3.- Decreto de Alcaldía de 13/07/2020, en virtud del cual se adjudica el contrato y se acuerda su notificación a los interesados, ofreciendo la posibilidad de presentar recurso administrativo y contencioso administrativo.

No consta sin embargo en el expediente ninguna invitación a ninguna empresa para que envíe su oferta, ni consta ningún presupuesto distinto del presentado por el adjudicatario.

Es más, el informe enviado a esta Procuraduría señala que *“se encontraron dos ofertas”* que se ajustaban al objeto del contrato y se solicitó una tercera que fue la elegida finalmente por ser la más económica. En concreto señala que esas dos ofertas figuraban en el *“XXX, que publica la Junta de Castilla y León, dónde se encontraron dos ofertas que respondían a la necesidad a contratar”*.

La presentación de propuestas para la elaboración de la programación XXX por parte de una Administración distinta, la autonómica, se realiza a través del programa XXX, donde las compañías y grupos (profesionales para la red de teatros, y tanto profesionales como aficionados para circuitos escénicos) pueden autorregistrarse e introducir información básica de sus espectáculos. Ese registro puede ser consultado por otras Administraciones públicas pero la mera consulta de los datos no supone haber solicitado oferta a ninguna empresa, otra cosa es que esa consulta hubiera servido para recabar datos que pudieran interesar al Ayuntamiento a la hora de enviar una comunicación a empresas que operaran en ese sector. El acceso a los datos registrados no supone haber invitado a las empresas a enviar un presupuesto al Ayuntamiento ni puede entenderse cumplido el trámite por haber incorporado al expediente los datos registrados por los empresarios en el programa desarrollado por la Junta de Castilla y León.

El hecho de que ese Ayuntamiento utilice formularios en el que se señalan diversas opciones en los que se señala la casilla correspondiente según se hayan o no realizado, no justifica que se recojan datos que no respondan a la realidad de su tramitación, pues al menos la documentación que ha remitido no acredita que se pidieran tres ofertas en este procedimiento.

Es cierto que la adjudicación de un contrato menor constituye un supuesto de adjudicación directa en el que no existe un trámite de presentación de ofertas por los posibles licitadores, al margen de lo cual si se ha previsto invitar a tres posibles adjudicatarios a presentar sus presupuestos deberá cumplirse.



Teniendo en cuenta que la representación de la empresa XXX interpuso un recurso contra la adjudicación, por escrito presentado en el Registro municipal el 28/08/2020 (XXX) en el que solicitaba una compensación económica por no haber podido presentar una oferta y por la utilización del nombre para justificar un trámite que no había tenido lugar, habrá de resolver dicho recurso.

La situación de trabajo incrementado por la expansión de la Covid-19 o la cuantía del contrato no pueden acogerse como motivos para no resolver el recurso, siendo precisamente la validez del contrato y las consecuencias que pueden derivarse para el recurrente de haber prescindido del trámite previsto por el Ayuntamiento en los contratos menores, las cuestiones que plantea y que habrán de ser resueltas de forma motivada en caso de ser desestimadas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Debe resolver el recurso de reposición presentado con fecha 28/08/2020 (XXX) contra el Decreto de Alcaldía XXX, de 13/07/2021, en virtud del cual adjudicó el contrato menor de servicios para la realización de un espectáculo público (XXX).

- En la tramitación futura de los expedientes de los contratos menores ha de observar los requisitos exigidos por esa Corporación para su tramitación, cursando invitaciones a tres posibles contratistas o justificando la imposibilidad de solicitarlas, dejando constancia en los expedientes.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López